

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 12 de febrero de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 1246/2024

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Devolución de ingresos indebidos. Supuestos de procedencia. *Limitación de la devolución en supuestos de entidades concursadas.* La sentencia recurrida confirmó que habiéndose reconocido la devolución a favor de la entidad de juego en fecha 23 de febrero de 2017, no se acredita que haya existido transmisión del derecho a la devolución por ingresos indebidos de la tasa fiscal del juego a favor de la actora, por lo que la devolución debe efectuarse a quien fue reconocida la devolución, que fue quien en fecha 30 de diciembre de 2016, es decir, con posterioridad al auto de 2 de junio de 2016, de enajenación del lote 1, efectuó el pago formalmente, siendo además, que tal y como refiere la Administración, el art. 17.5 LGT señala que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la ejecución de un acuerdo de devolución de ingresos indebidos que fue reconocido a una sociedad, puede ser denegada a su sucesora, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos y obligaciones tributarios por pactos entre las partes, cuando se trata de una devolución de un ingreso reconocido como indebido, efectuado por la antecesora con posterioridad a la enajenación autorizada por el Juzgado de lo Mercantil, en el seno del concurso de acreedores de la sociedad antecesora.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Fecha del auto: 12/02/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 1246/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 1246/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero
En Madrid, a 12 de febrero de 2025.

Síguenos en...

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de BINGO PUERTO, S.A., interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, de 28 de noviembre de 2022, que desestimó la reclamación entablada contra la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, instada a la Agencia Tributaria Valenciana, correspondiente a la Tasa Fiscal sobre el Juego, Salas de Bingo, por autoliquidación indebidamente ingresada el 30 de diciembre de 2016.

El recurso, seguido con n.º 136/2023, fue desestimado en sentencia de 30 de octubre de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia es desestimatoria porque el ingreso indebido no había sido realizado por la parte actora y no se desprende la transmisión a ella del derecho a la devolución, debiendo devolverse a quien fue reconocida, «*siendo además, que tal y como refiere la Administración, el artículo 17.5 de la LGT señala que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas*».

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1. Los artículos 32 y 40.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

1.2. El artículo 14.2.a) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. [«RGRVA»].

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues su decisión habría sido distinta de haber analizado todos los motivos de oposición de la recurrente y no hubiese incurrido en incongruencia.

3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], en tanto en que, en relación con el concreto asunto de este litigio, se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca si la ejecución de un acuerdo de devolución de ingresos indebidos que fue reconocido a una sociedad, puede ser denegada a su sucesora, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos y obligaciones tributarios por pactos entre las partes, cuando el ingreso cuyo pago se solicita se realizó por la antecesora con posterioridad a la enajenación autorizada por el Juzgado de lo Mercantil, en el seno del concurso de acreedores de la sociedad antecesora.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de enero de 2024, habiendo comparecido el procurador D. Lorenzo Guich Giménez, en representación de BINGO PUERTO, S.A. -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho -como partes recurridas- el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, y la procuradora D.ª Rosa Sorribes Calle, en representación de la Comunidad Valenciana.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA,

Síguenos en...



apartados 1 y 2) y BINGO PUERTO, S.A. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En dicho escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El escrito de preparación fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada interpreta una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se deriva la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- El 2 de julio de 2016, en el seno del concurso de acreedores de BINGO CORTÉS GOSALBES, S.L., el Juzgado de lo Mercantil dictó auto por el que se acuerda la enajenación de una sala de bingo a favor de BINGO PUERTO, S.A., con subrogación de esta a todos los efectos laborales y frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y sin subrogación en las obligaciones tributarias anteriores a la enajenación.

2º.- El 30 de diciembre de 2016, debido a que la Dirección General de Tributos y Juego no había dado todavía a BINGO PUERTO la autorización para la transmisión y el permiso de funcionamiento, la antecesora -BINGO CORTÉS GOSALBES- presentó autoliquidación e ingresó la Tasa Fiscal sobre Juego. Cuando fue a retirar los cartones fue informada de que no podía hacerlo sin presentar una nueva autoliquidación, debido al cambio de la tarifa para el nuevo año. El 2 de enero de 2017 la presentó y realizó el ingreso correspondiente.

3º.- El 16 de febrero de 2017, BINGO CORTÉS GOSALBES solicitó a la Agencia Tributaria Valenciana la devolución de ingresos indebidos por la primera autoliquidación y se le notificó, el 11 de abril de 2017, la resolución de reconocimiento del derecho a devolución de 23.366,40 euros.

4º.- El 24 de enero de 2017 la Dirección General de Tributos y Juego autorizó la transmisión a BINGO PUERTO, con subrogación en los derechos y obligaciones de la explotación.

5º.- El 18 de junio de 2018, BINGO PUERTO, como adjudicataria de la sala de bingo en virtud del auto judicial arriba mencionado, solicitó la devolución a la Agencia Tributaria Valenciana, pero esta no le respondió.

6º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

El 4 de noviembre de 2020, contra la desestimación de su solicitud por silencio, BINGO PUERTO interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

7º.- Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 28 de noviembre de 2022, el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó la reclamación porque, aunque se hayan alcanzado pactos privados, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LGT, la devolución ha de realizarse a favor de aquella a la que se le reconoció el derecho.

8º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

BINGO PUERTO interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 136/2023 ante la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Quinto con el siguiente tenor literal:

«Pues bien, lo expuesto conlleva que el recurso deba ser desestimado, habiéndose reconocido la devolución a favor de Bingo Cortés Gosalbez SAL en fecha 23 de febrero de 2017, no se acredita que haya existido transmisión del derecho a favor de la actora, pues ni del auto de 2 de junio de 2016 ni de la autorización de 24 de enero de 2017, que se remite al auto de 2 de junio de 2016, se desprende la transmisión del derecho a la devolución por ingresos indebidos, debiendo devolverse a quien fue reconocida la devolución, que fue quien en fecha 30 de

diciembre de 2016, es decir, con posterioridad al auto de 2 de junio de 2016, de enajenación del lote 1, efectuó el pago formalmente, siendo además, que tal y como refiere la Administración, el artículo 17.5 de la LGT señala que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas». La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que establece que los actos o convenios de los particulares no pueden alterar los elementos de la obligación tributaria (en este caso devolución de ingresos indebidos), que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, [artículo 88.3.a) LJCA] pues se trata de la entidad adquirente de una enajenación acordada por el Juzgado de lo Mercantil, que realiza el ingreso indebido a nombre de la antecesora porque está a la espera de la autorización, que ha de darle la Administración, para el funcionamiento y la posterior autorización administrativa declara que se subroga en los derechos y obligaciones de la antecesora.

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la ejecución de un acuerdo de devolución de ingresos indebidos que fue reconocido a una sociedad, puede ser denegada a su sucesora, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos y obligaciones tributarios por pactos entre las partes, cuando se trata de devolución de un ingreso reconocido como indebido, efectuado por la antecesora con posterioridad a la enajenación autorizada por el Juzgado de lo Mercantil, en el seno del concurso de acreedores de la sociedad antecesora.

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1.El artículo 32 LGT, que establece:

«1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley».

2.2.También será preciso interpretar el artículo 40.3 LGT que señala:

«En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.»

2.3.El artículo 14.2.a) RGRVA, que indica:

«Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros.»

QUINTO.- *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

Síguenos en...



La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 1246/2024, preparado por el procurador d. Lorenzo Guich Giménez, en representación de BINGO PUERTO, S.A., contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la ejecución de un acuerdo de devolución de ingresos indebidos que fue reconocido a una sociedad puede ser denegada a su sucesora, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos y obligaciones tributarios por pactos entre las partes, cuando el ingreso cuyo pago se solicita se realizó por la antecesora con posterioridad a la enajenación autorizada por el Juzgado de lo Mercantil, en el seno del concurso de acreedores de la sociedad antecesora.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 32 y 40.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

3.2. El artículo 14.2.a) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. [«RGRVA»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).